

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Luis Fernando Silva Ibáñez, abogado, en representación de Pedraza Energía SpA y 360 Chile SpA, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la ley N°18.410, quien deduce reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta Electrónica N°26.581 de 18 de julio de 2024 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta Electrónica N°21889 de 26 de diciembre de 2023, de la misma entidad, que a su vez desestimó la solicitud de extensión de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del proyecto PMGD Itahue Solar 1.

En primer lugar, aclara que no existe entre las partes controversia en torno a los hechos ni a que la normativa aplicable al conflicto es la dispuesta en el artículo 5° transitorio del Decreto Supremo N°88 de 2020 del Ministerio de Energía, que aprueba el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, sino más bien se trata de establecer el adecuado alcance de dicha normativa al caso concreto, pues considera que la Superintendencia ha dado una interpretación que no se aviene ni con su tenor literal ni con su espíritu, dando con ello una vigencia excesiva a un proyecto de "PMGD" que afecta negativamente al sistema eléctrico y a la competencia en el sector.

Señala que con fecha 1 de marzo de 2023, presentó ante la Superintendencia una reclamación, regulada en los artículos 121 y siguientes del Decreto Supremo 88/2020, en contra de la empresa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXWXSHDJBW

distribuidora Compañía General de Electricidad S.A, respecto de una disputa surgida entre ésta y la reclamante por la aplicación del Decreto Supremo N°244 de 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Refiere, que la controversia tenía por fin que se declarase que el Informe de Criterios de Conexión del proyecto PMGD Olivo B VIII, de propiedad de Allibera Solar Consultores Ltda., se encontraba vencido por haber expirado su plazo de vigencia y al mismo tiempo extendiera el plazo de vigencia del ICC del proyecto PMGD Itahue Solar 1 por todo el tiempo transcurrido entre la pérdida de la vigencia del ICC del PMGD Olivo y el descarte de dicho proyecto por parte de CGE, cuestión que fue rechazada por la Superintendencia.

Expone que lo anterior tiene su origen en los siguientes hechos: “1) Con fecha 23 de julio de 2020, CGE emitió y comunicó a Allibera el ICC del PMGD Olivo; 2) El 19 de agosto de 2020, Allibera no aceptó el ICC del PMGD Olivo solicitando correcciones mediante el “Formulario N° 8: Conformidad del ICC”, específicamente, reevaluar los costos de conexión; 3) Con fecha 15 de marzo de 2021, Allibera solicitó a CGE la extensión del plazo de vigencia de su ICC por un periodo de 9 meses adicionales, a lo cual la Distribuidora accedió el 8 de abril de 2021; 4) El 15 de abril de 2021, CGE dio respuesta a Allibera respecto de las observaciones tendientes a reevaluar los costos de conexión establecidos en el ICC; 5) Frente a la respuesta de CGE, Allibera interpuso una controversia en contra de CGE y ante la Superintendencia, solicitando se ordenara a CGE respaldar y justificar los costos de conexión y que actualizara en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXWXSHDJBW

consecuencia el respectivo ICC y su informe de costos de conexión. Además, Allibera solicitó a la Superintendencia que instruyera la suspensión de la vigencia del ICC del PMGD Olivo, por todo el tiempo que mediara entre la presentación de la controversia y la resolución de la Superintendencia que en definitiva confiriera la suspensión; 6) La Superintendencia resolvió la controversia, mediante la Resolución Exenta N° 8036 de fecha 16 de agosto de 2021 (en adelante la “Resolución 8036”), dictaminando en el Resuelvo 1° que ha lugar al reclamo presentado por Allibera y accediendo en el Resuelvo 2° a la suspensión solicitada en los siguientes términos: “el plazo de vigencia del ICC del PMGD Olivo B VIII se declara suspendido desde la declaración de admisibilidad de este reclamo mediante Oficio Ordinario N°75852, de fecha 28 de mayo de 2021, hasta la fecha de emisión del ICC actualizado por parte de la Distribuidora. El plazo anteriormente señalado deberá ser considerado a favor del PMGD”; y 7) El ICC actualizado fue emitido por CGE y comunicado a Allibera el 25 de febrero de 2022. De esta manera, la suspensión cesó ese día, debiendo comenzar a contarse el remanente del plazo del término de 9 a 18 meses que se tiene para iniciar la construcción del proyecto”.

Indica que el informe de criterios contemplaba la realización de obras que no fueron realizadas por CGE, debido a que Allibera no pagó los costos establecidos en el informe y, por otro lado, Allibera no obtuvo ni presentó a CGE la resolución de la CNE que señalara que el PMGD Olivo se encontraba declarado en construcción dentro del plazo de vigencia del ICC, por lo cual el ICC en cuestión perdió vigencia en octubre del año 2022.



A raíz de lo anterior, indica, solicitó a CGE el descarte del PMGD Olivo por encontrarse vencido su ICC y, adicionalmente, para el caso de que aun estuviese vigente, solicitó que se le informara la fecha de vencimiento del ICC y las razones detalladas por las cuales se habría extendido la vigencia del ICC más allá de lo que correspondía. Por su parte, CGE respondió que los plazos empiezan a correr desde la aceptación del ICC y que la fecha de vencimiento sería septiembre del 2023 si no se empezaban las obras adicionales y/o se declaraba en construcción el PMGD Olivo.

Alega que lo anterior constituye un error por parte de la Distribuidora, pues el computo de la vigencia corresponde a la comunicación del ICC al interesado y no desde la aceptación de este.

Expone que la Superintendencia, desatendiendo lo establecido por el artículo 5 transitorio del Decreto Supremo N°88 resolvió que la fecha de inicio del plazo es aquella de la aceptación del ICC y del informe de costos de conexión por parte de Allibera, y, en consecuencia, descartó la extensión de vigencia del ICC del PMGD Itahue Solar 1.

Ante ello se interpuso recurso de reposición que fue desestimado.

Reclama que la Superintendencia no consideró adecuadamente el vencimiento del ICC del PMGD Olivo, lo que afecta directamente la viabilidad del PMGD Itahue Solar 1.

Respecto a la vigencia del Informe de Criterios de Conexión, argumenta que la Superintendencia no puede considerar que el ICC del PMGD Olivo venció en septiembre de 2023, ya que el ICC definitivo fue emitido en febrero de 2022, dando como resultado un



total de 273 días que se debían adicionar, haciendo necesario concluir que el ICC del PMGD había vencido en octubre de 2022.

Alega que la pérdida de vigencia del ICC del PMGD Itahue Solar 1 causaría un daño irreparable a Pedraza Energía SpA, afectando su capacidad de cumplir con lo que se resuelva.

Reclama injusticia en la regulación, criticando la extensión de vigencia del ICC del PMGD Olivo por un periodo excesivo, lo que va en contra de los principios de regulación que buscan promover la competencia y evitar bloqueos en proyectos.

Finalmente, solicita la suspensión de los plazos relacionados con el ICC del PMGD Itahue Solar 1 hasta que se resuelva la reclamación y que se acceda a la solicitud de extensión de vigencia del ICC del PMGD Itahue Solar 1.

En cuanto al derecho, invoca el artículo 18 inciso segundo del DS 244/2005 establece que el Informe de Criterios de Conexión (ICC) tendrá una vigencia de nueve meses, contados desde la comunicación enviada al interesado para conectar o modificar las condiciones de conexión y/o operación de un PMGD. Además, para proyectos cuya fuente de energía primaria sea solar o eólica, la vigencia del ICC es prorrogable por una sola vez y hasta por nueve meses adicionales.

Cita el Decreto Supremo N° 88/2020, que regula los medios de Generación de Pequeña Escala y establece en su artículo 5° transitorio que los proyectos PMGD con ICC vigentes a la entrada en vigor del reglamento se registrarán por sus normas, salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, que se rige por el DS 244/2005.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXWXSHDJBW

Argumenta que la Superintendencia ha dado un alcance incorrecto a las normas jurídicas, lo que ha llevado a una aplicación que no se alinea con el espíritu y la letra de la legislación aplicable.

En conclusión, solicita que revise la aplicación de estas normativas y principios, considerando los vicios de ilegalidad en las resoluciones reclamadas y acoger su solicitud de extensión de vigencia del ICC del PMGD Itahue Solar 1.

SEGUNDO: Que, a folio 14, comparece Nadia Muñoz Muñoz, jefa División Jurídica Superintendencia de Electricidad y Combustibles y evacua informe en representación de la reclamada, solicitando que el reclamo sea rechazado en todas sus partes, con costas.

Expone que, según el artículo 149 inciso 6° de la Ley General de Servicios Eléctricos, los concesionarios de servicio público de distribución deben permitir la conexión a sus instalaciones de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 MW, los denominados Pequeños Medios de Generación Distribuidos (PMGD). Indica que dichos medios de generación al momento de los hechos que originan el presente reclamo se encontraban regulados en el Decreto Supremo N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y actualmente en el Decreto Supremo N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento par Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante DS N°88, como así también en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD, en adelante NTCO.

Para llevar a cabo la conexión, según la normativa, los interesados deben presentar a la empresa distribuidora respectiva



una Solicitud de Conexión a la Red (SCR), las cuales serán resueltas en función de la fecha y hora de presentación. Luego, según el artículo 7° del DS N°244 para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes, se deberán ejecutar los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras, de acuerdo con lo indicado en el artículo 16° del Reglamento y en la NTCO.

Por su parte, según lo establecido en el artículo 2-1 de la NTCO, los estudios técnicos podrán ser revaluados, en caso de que entre la emisión del Informe de Criterios de Conexión (ICC) y la entrada en operación del PMGD, se produzca el vencimiento o desistimiento del ICC de un PMGD precedente. En este caso, los estudios podrán ser realizados por el propio interesado o por la empresa distribuidora en caso de que así se acuerde. La revaluación de los estudios debe realizarse en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde el vencimiento o el desistimiento mencionado.

Asimismo, las obras necesarias para la conexión del PMGD a la red de distribución están reguladas en la normativa vigente como Adecuaciones, Ajustes y Obras Adicionales, todas definidas en el artículo 7° del DS N°88, desde donde aparece que todas las obras reguladas en el procedimiento de conexión de PMGD se refieren a trabajos en la red de distribución existente, sin que se contemple la posibilidad de construir nuevas líneas de distribución para el solo efecto de permitir la conexión de un PMGD.

En relación con lo anterior, indica que la empresa Pedraza Energía SpA presentó un reclamo en contra de CGE S.A. en que solicitó el descarte por parte de CGE S.A. del Informe de Criterios de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXWXSHDJBW

Conexión (ICC) del PMGD Olivo B VIII, debido a que este no habría realizado el pago de las obras adicionales ni habría informado a la concesionaria si el proyecto había sido declarado en construcción ante la Comisión Nacional de Energía dentro del plazo establecido al efecto, con lo cual se habría incumplido lo establecido en el artículo 18° incisos segundo y tercero del D.S. N° 244, y el artículo 5° transitorio incisos cuarto, quinto y sexto del D.S. N° 88.

A partir de lo anterior, sostiene que fue posible constatar que con fecha 23 de julio de 2020, CGE S.A. emitió el ICC relativo al proyecto PMGD Olivo B VIII, el cual fue observado por Allibera Solar Consultores Ltda. con fecha 19 de agosto de 2020, en relación con los costos de conexión informados en el ICC. Luego, con fecha 15 de marzo de 2021, el propietario del PMGD Olivo B VIII solicitó a CGE S.A. la extensión de plazo de vigencia del ICC por un periodo de 9 meses adicionales. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia constató que a esa fecha no estaban resueltas las observaciones presentadas respecto de los costos de conexión.

Posteriormente, con fecha 19 de abril de 2021, el PMGD Olivo B VIII presentó controversia ante la Superintendencia solicitando la revisión de los costos de conexión, situación que fue resuelta por Resolución Exenta Electrónica N°8036, en donde se instruyó actualizar y aclarar los costos de conexión.

Finalmente, con fecha 8 de febrero de 2022, CGE S.A. emitió actualización del ICC y de los costos de conexión, frente a lo cual el PMGD Olivo B VIII presentó conformidad del ICC con fecha 17 de marzo de 2022, sin presentar observaciones, debido a lo anterior es que la Concesionaria considera como fecha de vencimiento de vigencia del ICC el día 17 de septiembre de 2023, por lo que a la



fecha de presentada la controversia por Pedraza Energía SpA, el ICC del PMGD en cuestión se encontraba vigente.

Precisa, además, que también se constató que con fecha 29 de septiembre de 2023 la CGE S.A. emitió el descarto del PMGD.

A raíz de lo anterior, indica, mediante Resolución Exenta electrónica N°21889 de fecha 26 de diciembre de 2023 se tuvo por resuelta la solicitud de descarte, a raíz de lo informado por la concesionaria y denegando la vigencia del ICC del PMGD Itahue Solar 1, considerando que en septiembre de 2023 el PMGD Olivo B VIII había sido descartado y declarando suspendido el plazo de vigencia del ICC del PMGD Itahue Solar 1, desde la presentación del reclamo hasta el termino de vigencia nominal del ICC, es decir, desde el 1 de marzo de 2023 al 5 de abril de 2023, equivalente a 35 días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la citada resolución; e instruyendo a CGE S.A. a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2-1 de la NTCO respecto de la actualización de los costos ante el vencimiento del ICC del PMGD Olivo B VIII, decisión que se mantuvo con ocasión de la reposición presentada por la reclamante.

En cuanto a la reclamación, sostiene que esta debe ser desechada en todas sus partes por carecer de sustento.

Argumenta que las acciones realizadas por el Servicio en la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan plenamente a la legalidad vigente y a consideraciones de racionalidad, sin vulnerar los principios y normas invocados por la reclamante.

Concluye reafirmando que la acción de reclamación carece de sustento válido y, por lo tanto, debe ser desechada con costas. Se enfatiza que la resolución se ajusta a la legalidad vigente y se han



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXWXSHDJBW

respetado las garantías de los administrados, lo que refuerza la decisión de la Superintendencia de desestimar la reclamación presentada.

TERCERO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.

Conforme a lo prescrito por la norma legal citada, es dable señalar que el reclamo a que alude es de derecho estricto, en el que no se pueden modificar los presupuestos fácticos acreditados en sede administrativa, sino analizar la legalidad del actuar de la recurrida y si aquélla se encuentra conforme al ejercicio de sus facultades de acuerdo con la legislación vigente.

CUARTO: Que, una vez zanjado lo anterior, es menester señalar que no existe controversia entre las partes sobre el hecho de que las decisiones administrativas objeto del presente arbitrio dicen relación con la Resolución Exenta Electrónica N° 21.889, de 26 de diciembre de 2023, que declaró resuelta una controversia respecto de la vigencia del denominado Pequeño Medio de Generación Distribuido (PMGD) Olivo B VIII, negándose lugar a la solicitud de extensión de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Itahue Solar; así como con la emisión de la Resolución Exenta Electrónica N° 26.581 de 18 de julio de 2024, que rechazó el recurso de reposición administrativo deducido en contra de la primera, ambas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXWXSHDJBW

dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

QUINTO: Que en cuanto a la normativa aplicable, es dable tener en consideración que el artículo 2° de la Ley N° 18.410, refiere que el objetivo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que las citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

Por su parte, el artículo 3° N° 17 de la citada ley, establece que: *“corresponderá a la Superintendencia resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar. Dichos reclamos serán comunicados por la Superintendencia a los afectados, fijándoles un plazo prudencial para informar. Si dicho informe fuere suficiente para esclarecer la cuestión debatida, dictará resolución inmediata. Si el afectado no contestare en el plazo fijado o si el hecho imputado fuere estimado de gravedad, la Superintendencia deberá disponer que se practique una investigación que le permita formarse juicio completo y dictar la resolución que sea procedente. En las resoluciones que dicte podrá aplicar multas u otras sanciones, conforme lo autoriza esta ley”*.



En el mismo sentido, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° N° 34 de la aludida ley, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles está facultada para aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.

Prosiguiendo con el análisis de las facultades que le asisten a la repartición pública recurrida, a esta le corresponde adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de su competencia (artículo 3° N° 36).

Por su parte el Decreto Supremo 244, del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de Chile, aprueba el reglamento para los medios de generación no convencionales y los pequeños medios de generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

A su turno, el Decreto 88, del año 2019, del Ministerio de Energía, aprueba el reglamento para medios de generación de pequeña escala y establece procedimientos para la interconexión, operación, valorización de inyecciones de energía, y facturación de medios de generación de pequeña escala. El artículo 121 de este reglamento establece “Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el Artículo 54° del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58° del presente



reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD. La Superintendencia deberá resolver fundadamente cualquier controversia”.

SEXTO: Que las protestas alzadas por la parte reclamante, se fundan en que el pronunciamiento impugnado resulta ilegal, solicitando que esta Corte determine el adecuado alcance de las normas jurídicas aplicadas, puesto que al haberse interpretado erróneamente el plazo de vigencia del Informe de Criterio de Conexión del denominando Pequeño Medio de Generación Distribuido (PMGD) Olivo B VIII, se impidió que el proyecto PMGD Itahue Solar 1 prorrogara su propia vigencia.

Así, el conflicto enunciado se da en el contexto de la regulación y funcionamiento de los denominados medios de generación de energía eléctrica de pequeña escala (PMG y PMGD) que pueden conectarse al sistema eléctrico a través de redes de distribución. Estas generadoras se conectan a la red de media tensión de una empresa distribuidora o a instalaciones de una empresa que posea líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público.

Con relación al caso de autos, participan de la actividad de distribución de energía, como Pequeños Medios de Generación Distribuido (PMGD), el proyecto PMGD Olivo B VIII, de propiedad de la empresa Allibera Solar Consultores Ltda. y el proyecto PMGD Itahue Solar 1, de propiedad de la recurrente, Pedraza Energía SpA.

Respecto de la actividad de que se trata, existen los denominados Informe de Criterios de Conexión (ICC), que constituye



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXWXSHDJBW

un documento técnico que se emite en el contexto de la conexión de los señalados Pequeños Medios de Generación Distribuida (PMGD) a las redes de distribución de electricidad y que establece los criterios técnicos y las condiciones que deben cumplirse para la conexión de un PMGD a la red de distribución. Esto incluye aspectos como la evaluación del impacto de la conexión en la red, los requisitos técnicos específicos que deben cumplir las instalaciones de generación, y las pruebas necesarias para asegurar que la conexión no afecte negativamente la calidad del servicio eléctrico

En el contexto indicado, la empresa Pedraza Energía Spa, dueña del proyecto PMGD Itahue Solar 1, dedujo reclamación en contra de una resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, mediante la cual se rechazó un recurso de reposición interpuesto respecto de una decisión anterior. Conforme a esta vía recursiva, lo que se pretendía por la recurrente era que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles descartara, vía declaración de caducidad, como Pequeño Medio de Generación Distribuida al proyecto PMGD Olivo B VIII, por encontrarse vencido a su respecto el Informe de Criterios de Conexión, luego de haberse autorizado la extensión del plazo de vigencia de este. Asimismo, conforme a tal pretensión, la empresa Pedraza Energía SpA buscaba la extensión de la vigencia del ICC de su proyecto PMGD Itahue Solar 1.

SÉPTIMO: Que de lo previamente narrado, surge que la resolución impugnada se hizo cargo de la alegación formulada por la reclamante, cumpliendo con ello el estándar de motivación contemplado en el artículo 41 de la Ley N° 19.880; 3 N° 17 de la Ley 18.410 y 121 del Decreto 88, del año 2019, del Ministerio de Energía,



lo que conduce a desestimar el reclamo en análisis, máxime si se considera que el mismo se funda no en una falta de motivación del acto impugnado, sino que más bien en la existencia de un raciocinio contrario a sus intereses, cuestión que se aparta de los márgenes de la acción que se ha ejercido en la especie. Sin perjuicio que, en todo caso, la controversia que subyace al reclamo interpuesto fue resuelta por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, conforme a una decisión fundada de acuerdo con la normativa aplicable y conforme al sentido de las normas respectivas.

En efecto, la principal objeción planteada en el reclamo interpuesto, consistió en que se extendió injustificadamente la vigencia del Informe de Criterios de Conexión del Medio de Generación Distribuido (PMGD) Olivo B VIII, impidiendo que el proyecto PMGD Itahue Solar 1 prorrogara su propia vigencia, lo que se habría producido por una errada interpretación de la normativa aplicable, que establecería que el plazo de vigencia debió contarse a contar de la comunicación del ICC enviada al interesado.

Sin embargo, del contexto del caso en análisis resulta que se emitió un Informe de Criterios de Conexión (ICC) del proyecto PMGD Olivo B VIII, el cual fue observado por la empresa Allibera Solar Consultores Ltda., solicitándose la reevaluación de algunos costos de conexión informados en el ICC. Más tarde, el propietario del mencionado proyecto solicitó la extensión del plazo de vigencia del mencionado ICC por nueve meses. Pero, la Superintendencia del ramo constató que a esa fecha no se encontraban resueltas las observaciones presentadas sobre los costos de conexión. Luego, el Proyecto Olivo B VIII presentó controversia ante la superintendencia solicitando la revisión de los aludidos costos, accediéndose a



actualizar y aclarar los mismos. El Proyecto Olivo B VII presentó conformidad del ICC con fecha 17 de marzo de 2022, sin observaciones. De tal modo, es dable concluir, conforme el sentido de la normativa aplicable, que el plazo de vigencia del proyecto se contabilice desde que exista certeza sobre la conformidad por parte del propietario del medio de generación respecto de los costos contenidos en el ICC (obtenidos fruto de una revisión o reevaluación); método de acuerdo al cual, el término de vigencia del informe de criterios de conexión estaba pendiente al momento de la presentación de la controversia por parte de la empresa Pedraza Energía Spa. Luego, resulta indispensable que la resolución de este asunto se realice teniendo a la vista toda la normativa técnica aplicable, no solo el Reglamento para medios de Generación de Pequeña Escala contenido en el Decreto Supremo 88 (que cita el reclamante) sino que, además, la norma técnica elaborada por la Comisión Nacional de Energía, NTCO de 2019, que en su artículo 2-1 establece *“La Empresa Distribuidora podrá realizar una reevaluación de los estudios sistémicos y de los Costos de Conexión, en caso de que entre la emisión del ICC y la Entrada en Operación del PMGD algún PMGD precedente se le venza o desista de su ICC. La reevaluación de los estudios debe realizarse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados desde el vencimiento o el desistimiento mencionado anteriormente.*

El PMGD podrá realizar una reevaluación de los estudios sistémicos y de los Costos de Conexión, en caso de que entre la emisión del ICC y la Entrada en Operación del PMGD, a algún PMGD precedente se le venza o desista de su ICC. Estos estudios podrán ser realizados por el propio Interesado, o por la Empresa



Distribuidora en caso de que así se acuerde. La reevaluación de los estudios debe realizarse en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde el vencimiento o el desistimiento mencionado anteriormente. En caso de existir varios PMGD con ICC vigente en dicha situación, podrán realizar un solo estudio conjunto de reevaluación, conservando siempre el orden de prelación del Alimentador”.

De lo anterior se colige que, habiéndose solicitado una reevaluación del Informe de Criterios de Conexión, el plazo correspondiente solo puede contarse a partir del momento en que la empresa tuvo efectivo conocimiento del nuevo informe, y no desde la mera comunicación, teniendo presente la naturaleza de la actividad, caracterizada por presentar una oportunidad económica y técnica atractiva para las empresas pequeñas o medianas que buscan participar en la generación de electricidad y en la que, obviamente, el conocimiento efectivo de los costos asociados tiene una alta relevancia e incidencia en las decisiones que deban adoptarse.

En consecuencia, estando vigente el plazo del ICC del Medio de Generación Distribuido (PMGD) Olivo B VIII, no podía el proyecto PMGD Itahue Solar 1 prorrogar su propia vigencia.

OCTAVO: Que como corolario de lo expuesto, al no haberse acreditado la existencia de las ilegalidades denunciadas por la reclamante, su impugnación será desestimada.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **SE RECHAZA** el recurso de reclamación interpuesto en representación de Pedraza Energía SpA y 360 Chile SpA, en contra de la Resolución Exenta Electrónica N°26.581 de 18 de julio de 2024 de la Superintendencia de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXWXSHDJBW

Electricidad y Combustibles, que desestimó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta Electrónica N°21889 de 26 de diciembre de 2023, de la misma entidad.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro (s) Sr. Daniel Aravena Pérez, quién no firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal.

N°Contencioso Administrativo-543-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXWXSHDJBW

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXWXSHDJBW